

donacium dispuesta por la Resolución Ministerial N° 099-99-PE, entre las localidades de Rancho Chico y Santa Rosa del departamento de Tacna.

Artículo 9°.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tacna, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y las Municipalidades en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

459518-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales aprobado por D.S. N° 032-93-TCC

DECRETO SUPREMO
N° 011-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Estado Peruano y los Estados Unidos de América, las partes pactaron el establecimiento de un tratamiento especial y expeditivo, para los Servicios de Envío Urgente, como parte del capítulo referido al comercio transfronterizo de servicios;

Que, la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, ha regulado el Servicio de Envíos de Entrega Rápida, acorde a los compromisos asumidos por el Perú en el citado acuerdo;

Que, el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, ha dispuesto determinados requisitos a ser cumplidos por las empresas de servicios de entrega rápida, entre ellos, la presentación de copia de la autorización para la recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, siendo que el servicio de entrega rápida de un envío postal constituye una modalidad del servicio postal, regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; resulta necesario emitir la reglamentación correspondiente, a fin de establecer las características técnicas exigibles para su reconocimiento, para lo cual se requiere modificar el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC;

Que, asimismo, atendiendo a la evolución y el desarrollo de los servicios postales, resulta necesario adecuar la definición de los términos del precitado Reglamento a las definiciones utilizadas en la legislación comparada, recogiendo las recomendaciones de la Unión Postal Universal - UPU;

Que, de otro lado, resulta necesario precisar las facultades de supervisión y control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previstas en el Reglamento de la Ley N° 27987, que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, dada la necesidad de la Administración de lograr una eficiente fiscalización de los servicios postales y el mejor diseño de las políticas que coadyuven en su desarrollo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 515-2009-MTC/03 de fecha 20 de julio de 2009, se dispuso la

prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Internet del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC y modifica el Reglamento de la Ley N° 27987 que faculta al Ministerio a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC; habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Legislativo N° 685 y demás normas conexas;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la definición de términos del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales

Modifíquese el artículo 3 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento los siguientes términos y expresiones tendrán el significado que a continuación se detalla:

a) CARTAS.- Envío postal cuyo contenido no se indique ni se pueda conocer, y todo escrito o impreso que aunque circule al descubierto, tenga el carácter de personal y actual; siendo por lo tanto su contenido secreto e inviolable.

b) CECOGRAMA.- Envío postal que contiene impresiones en relieve (caracteres Braille), grabaciones o registros ya sean sonoros o numéricos, o papel especial destinado únicamente para el uso de invidentes y de personas con visión parcialmente disminuida que lo requieran; con un peso individual de hasta 7 kilogramos.

c) CONCESIONARIO.- Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada a prestar el servicio postal.

d) CONCESION POSTAL.- Es el acto Jurídico mediante el cual, el Estado otorga a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la facultad de prestar el servicio postal, en un área determinada.

e) ENCOMIENDA POSTAL.- Envío postal que contiene cualquier objeto, producto o materia, con o sin valor comercial, cuyo peso unitario será mayor a dos (2) kilogramos y no excederá de cincuenta (50) kilogramos.

f) ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA.- Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías calificadas como Envío Postal, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

g) ENVÍO POSTAL.- Envío con destinatario definido, acondicionado en la forma definitiva en la que será transportado por el Concesionario del servicio postal, conforme a las especificaciones físicas y técnicas que permitan su tratamiento en la red postal; tales como cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales, y otros calificadas como tales por las normas pertinentes, cuyo peso unitario no será superior a los cincuenta (50) kilogramos.

h) ENVÍO DE CORRESPONDENCIA.- Envío postal que contiene una comunicación escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transportará y entregará en la dirección indicada por el remitente sobre el propio envío o sobre su envoltorio; tales como las cartas, tarjetas postales, cecogramas y pequeños paquetes.

i) IMPRESO.- Envío postal consistente en reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente, por medio de un procedimiento mecánico o litográfico de impresión, que implique el uso de un molde o un negativo; no tiene carácter de comunicación personal, y su peso individual no puede exceder los 5 kilogramos.

j) PEQUEÑO PAQUETE.- Envío postal que contiene cualquier objeto, producto o materia, tengan o no carácter comercial, cuyo peso no debe exceder de dos (2) kilogramos.

k) REMESA Y/O GIRO POSTAL.- Servicio postal consistente en el pago de dinero a personas físicas o

jurídicas por cuenta y encargo de otras (orden de pago), a través de la red postal, de cuya entrega, se hace responsable el Concesionario Postal.

l) **SERVICIO POSTAL.**- Es aquél que comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales, así como la prestación de servicios postales de valores y otros calificados como postales por las normas pertinentes. Incluye entre sus modalidades, al Servicio Expreso o Servicio de Entrega Rápida.

m) **TARIFA.**- Es la retribución que paga el usuario por la prestación del servicio postal.

n) **TARJETA POSTAL.**- Envío postal en forma de una pieza rectangular de cartulina consistente o material similar, que puede llevar o no el título de tarjeta postal, circula al descubierto y su texto tiene el carácter de actual y personal.

o) **TRANSPORTISTA.**- Es la persona natural o jurídica dedicada a la actividad del transporte, que desarrolla el proceso del transporte postal por encargo del Concesionario.

p) **USUARIO.**- Es la persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal."

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, sobre los Servicios de Entrega Rápida.

Incorpórese al Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, el Capítulo IV-A y IV-B, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Capítulo IV-A DE LOS SERVICIOS EXPRESOS O DE ENTREGA RÁPIDA POSTALES

Artículo 15-A.- Definición

Servicio postal que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de Envíos de Entrega Rápida, cuya circulación no esté prohibida, mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio.

Artículo 15-B.- Alcance del Servicio

El Servicio Expreso o de Entrega Rápida Postal comprende la recepción en origen, tratamiento, consolidación, traslado al terminal del transportista, recepción en destino, desconsolidación, almacenamiento y entrega de los Envíos Postales al destinatario.

Tratándose de un servicio internacional, el Servicio Expreso o de Entrega Rápida Postal comprenderá la entrega de las mercancías al destinatario, previo cumplimiento de las obligaciones y formalidades aduaneras previstas en la legislación de la materia.

Artículo 15-C.- Condiciones mínimas

Los Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales además de las condiciones aplicables a la prestación de los servicios postales en general, deberán cumplir con las condiciones técnicas mínimas siguientes:

1. Constancia expresa y/o registro de información electrónica de la fecha y hora de la admisión o recepción de los Envíos de Entrega Rápida en origen, y de la entrega de éstos en destino.

2. Asumir contractualmente la obligación de entrega rápida de los Envíos de Entrega Rápida dentro del territorio nacional, sean éstos de procedencia nacional o internacional; en los plazos máximos que se establecen en virtud de la presente norma; de conformidad con lo establecido en el artículo 36° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC.

2.1 Tratándose de Envíos de Entrega Rápida de procedencia internacional, el plazo local o nacional se computará a partir de la fecha en que los envíos se encuentren en custodia del concesionario local (una vez pasada la aduana nacional), hasta su entrega al destinatario.

2.2 Para el caso de Envíos de Entrega Rápida con destino internacional, el plazo local o nacional se contará desde la recepción del envío hasta que éstos se entreguen al transportista encargado de su traslado al destino final

en el exterior; excluyéndose el tiempo que tome al usuario sanear debidamente la salida o exportación de su envío postal.

3. Los plazos máximos que se establecen para la distribución local o nacional y entrega de los Envíos de Entrega Rápida son los siguientes:

3.1 Distribución local:

Plazo que se computa desde la admisión del Envío por el Concesionario, hasta su entrega al destinatario que vive en el área geográfica de la misma provincia. Para estos efectos, Lima y Callao, se considera como una sola unidad postal:

De lunes a viernes:

- Admitida o recibida antes de las 12:00 horas, se entrega dentro de las 24 horas siguientes.
- Admitida o recibida entre las 12:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 1

Sábado:

- Admitida o recibida entre las 00:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 2

Domingo:

- Admitida o recibida entre las 00:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 1

3.2 Distribución Nacional:

Plazo que se cuenta desde la recepción del Envío en Lima y Callao hasta su entrega al destinatario que vive dentro del Radio o Casco Urbano, de un área geográfica distinta de esta unidad postal a nivel nacional; el mismo plazo se aplica en sentido inverso.

a) Tratándose de envíos postales que tengan como destino las ciudades de: Arequipa, Ayacucho, Barranca, Cajamarca, Cañete, Casma, Chancay, Chepén, Chiclayo, Chimbote, Chincha, Cuzco, Huacho, Huancayo, Huánuco, Huaral, Huaraz, Huarney, Ica, Ilo, Jauja, La Merced, La Oroya, Tarma, Moquegua, Moyobamba, Nazca, Pacasmayo, Paramonga, Pisco, Piura, Satipo, Sullana, Talara, Tingo María, Trujillo, Tumbes, se aplicarán los siguientes plazos:

De Lunes a Viernes:

- Admitida o recibida antes de las 12:00 horas, se entrega en D + 1.
- Admitida o recibida entre las 12:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 2

Sábado:

- Admitida o recibida antes de las 12:00 horas, se entrega en D + 2
- Admitida o recibida entre las 12:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 3

Domingo:

- Admitida o recibida entre las 00:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 2

b) Para el resto del país:

De Lunes a Viernes:

- Admitida o recibida antes de las 12:00 horas, se entrega en D + 2.
- Admitida o recibida entre las 12:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 3

Sábado:

- Admitida o recibida antes de las 12:00 horas, se entrega en D + 3
- Admitida o recibida entre las 12:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 4

Domingo:

* Admitida o recibida entre las 00:00 a 24:00 horas, se entrega en D + 3.

Entiéndase como **D + No.**, el tiempo total transcurrido desde la recepción del Envío Postal por el Concesionario Postal hasta la entrega al destinatario, aplicable a cada envío individualmente, donde:

"D": es el día de la recepción del Envío Postal

"No": es el número de días posteriores al día "D", hasta la entrega del Envío Postal a su destinatario.

Los plazos señalados en el presente numeral podrán ser modificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante resolución ministerial.

4. Los Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales incluirán las siguientes prestaciones complementarias:

a) Seguimiento y localización de los Envíos de Entrega Rápida durante toda la prestación del servicio.

b) Control de los Envíos de Entrega Rápida durante toda la prestación del servicio

c) Confirmación por parte del concesionario, de la recepción del Envío de Entrega Rápida por el destinatario.

5. Además de las características anteriores, los Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales podrán incluir, entre otras, las siguientes prestaciones complementarias:

a) Compromiso de entrega en fecha y hora determinada.

b) Recojo y/o entrega del Envío de Entrega Rápida en el domicilio del remitente o destinatario, según corresponda.

c) Cambio de destino o de destinatario durante el trayecto.

d) Otras facilidades adaptadas a las necesidades del Usuario.

Capítulo IV-B DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS EXPRESOS O DE ENTREGA RÁPIDA POSTALES

Artículo 15-D.- Naturaleza del Registro

Los concesionarios que presten Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales de acuerdo a las características establecidas en la presente norma, podrán inscribirse en un registro que para tal fin gestionará la Dirección General en Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya certificación constituirá la autorización a que se refiere el literal c) del artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Artículo 15-E.- Publicidad del Registro

El listado de los concesionarios inscritos en el Registro de las Empresas de Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales, será publicado en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y actualizado periódicamente.

Artículo 15-F.- Requisitos

La inscripción en el registro será automática. Para ello, bastará la presentación de una declaración jurada según el formulario, aprobado por el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se detallará entre otros datos, los siguientes:

1. Relación de departamentos del Perú, de origen y de destino.

2. Relación de países de origen y de destino.

3. Plazos máximos de entrega en el ámbito local y nacional. En el caso de los envíos internacionales, los plazos máximos de entrega aproximados por destinos (países) y/o zonas geográficas, tanto para el servicio de salida (exportación) como de llegada (importación).

El cargo de recepción del formulario debidamente presentado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como se establece en el numeral 31.3 del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, constituirá la certificación de inscripción en el Registro de las Empresas de Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales.

Artículo 15-G.- Obligación de brindar facilidades al Ministerio para las labores de inspección.

El titular de un Registro de Servicio Expreso o de Entrega Rápida Postal se encuentra obligado a proporcionar al Ministerio la información que éste le solicite, y en general a brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.

Artículo 15-H.- Cancelación de la inscripción.

La inscripción en el Registro de Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales será cancelada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, cuando se verifique en el desarrollo de las operaciones del concesionario, el incumplimiento de alguna de las condiciones de prestación del servicio establecidas en el artículo 15-C, numerales 1 al 4."

Artículo 15-I.- Información a otras entidades.

En caso de que el Registro de Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales del concesionario sea cancelado, dicha información se hará de conocimiento del público en general, a través de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones informará de dicha cancelación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para la adopción de las acciones pertinentes.

Artículo 15-J.- Acciones de control y supervisión

El Ministerio, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, es el encargado de fiscalizar y supervisar las operaciones que las empresas que cuenten con inscripción en el Registro de Servicios Expresos o de Entrega Rápida Postales ejecuten, en observancia de las presentes disposiciones.

Artículo 3.- Sustitución del Título II del Reglamento de la Ley N° 27987

Sustitúyase el Título II del Reglamento de la Ley N° 27987, Ley que Faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Ejercer la Potestad Sancionadora en el Ámbito de los Servicios Postales aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"TÍTULO II

De la Supervisión de los Servicios Postales

Artículo 5.- De la Actividad Supervisora

La actividad supervisora de los servicios postales es ejercida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones e implica, la supervisión del cumplimiento del marco legal en materia postal y de lo establecido en los contratos de concesión, a través de acciones de inspección de las operaciones postales, las cuales serán ejecutadas por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones de oficio, a pedido de parte o por denuncia.

Para el cumplimiento de dichas funciones y dentro del ámbito de su competencia, la citada Dirección General podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública, así como de las autoridades portuarias, aeroportuarias, de aduanas y de transporte.

Asimismo, la actividad supervisora comprende la acción de supervisión del desenvolvimiento del mercado de los servicios postales, la cual estará a cargo de los órganos de línea competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6.- Facultades de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones

Las acciones de Inspección a cargo de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, se

ejercen a través de inspectores debidamente acreditados, quienes están facultados para:

1. Verificar, mediante inspección ocular, las condiciones en que se desarrolla la prestación del servicio postal.
2. Solicitar la exhibición o presentación de toda documentación, archivos, datos o registros magnéticos vinculados a la acción de inspección en materia postal.
3. Solicitar la presentación de información relacionada con la formulación de tarifas, cobertura, frecuencia, rezago y demás rubros relacionados al servicio postal, con el detalle, forma y condiciones que se disponga para cada caso.
4. Obtener copias de los archivos físicos o magnéticos, así como fotografías, grabaciones magnetofónicas o en video, y en general, utilizar todos los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la acción supervisora.
5. Realizar exámenes sobre aspectos operativos para lo cual se podrán efectuar controles, simulaciones u otros similares de los procesos postales.
6. Citar o formular preguntas tanto a representantes o trabajadores de la entidad supervisada, así como a terceros, sobre los hechos materia de inspección, utilizando los medios técnicos necesarios para contar con un registro completo y fidedigno de estas declaraciones.
7. Levantar actas y disponer en el acto mismo de la supervisión, en el caso de operadores que brindan servicios postales sin la correspondiente concesión o cuando contando con una concesión vigente se presten servicios no autorizados, el cese inmediato de los actos que configuren la infracción en mención.
8. Recomendar las acciones correctivas que correspondan, en los casos relacionados con la seguridad postal o el tratamiento de objetos prohibidos o sustancias peligrosas.

Artículo 7.- Obligaciones de los administrados
 Las personas naturales o jurídicas objeto de supervisión, se encuentran obligadas a:

7.1 En el marco de una acción de inspección:

1. Designar un representante o encargado de acompañar y constatar las acciones desarrolladas durante la inspección. La ausencia o impedimento del representante o encargado no constituirá obstáculo para realizar la diligencia de inspección, estando obligados los presentes en la misma a facilitar el desempeño de dicha labor.
2. Permitir el acceso inmediato a las instalaciones, equipos y dependencias, a los inspectores o funcionarios debidamente acreditados por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.
3. Proporcionar toda la información y documentación que le sea solicitada para llevar a cabo la acción de inspección, dentro de los plazos y formas que establezca la autoridad.
4. Brindar a los inspectores, todas las facilidades para la ejecución de los controles, simulaciones u otros similares, de los procesos postales que se estimen necesarios.
5. Proporcionar, en general, todas las facilidades necesarias, relacionadas con el objetivo de la acción de inspección.

7.2 En el marco de una acción de supervisión del desenvolvimiento del mercado de servicios postales:

1. Proporcionar la información y documentación que le sea solicitada por las órganos de línea competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los plazos y formas que establezca la autoridad.
2. Conservar por un periodo no menor de tres (3) años después de originada, toda la información operativa relacionada con la formulación de tarifas, facturación, tráfico, cobertura, frecuencia, rezago y demás rubros relacionados con la prestación del servicio postal.

Artículo 8.- Acreditación de los Inspectores de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones

Durante las labores de inspección, el inspector deberá contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente otorgada por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones. En este documento deberán registrarse los datos del inspector (nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y entidad a la que representa), la vigencia de la acreditación y el ámbito de competencia de la dependencia a la que representa.

Artículo 9.- Desarrollo de las labores de Inspección

Las labores de inspección se realizarán con la participación mínima de dos inspectores debidamente acreditados por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.

Al finalizar la inspección, se procederá a levantar un Acta en original y dos (2) copias, en la cual se consignará la actividad verificada durante la inspección y se dejará constancia de todos los hechos y observaciones de la acción de inspección realizada. De ser el caso, el representante de la entidad supervisada podrá dejar constancia en el Acta, de sus comentarios u observaciones a la acción de inspección.

El Acta deberá ser firmada por los inspectores acreditados por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, el supervisado, su representante o la persona designada para constatar la supervisión, debidamente acreditada para tal fin por el titular de la concesión postal; en caso de negativa, uno de los inspectores dejará constancia de tal hecho y podrá solicitar la firma de testigos que corroboren la acción de inspección. Una copia de dicho documento deberá ser entregada al supervisado.

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el acta correspondiente, el inspector procederá a instruir al supervisado, su representante o la persona designada para constatar la supervisión, para que realice las acciones correctivas pertinentes.

Artículo 10.- Valor Probatorio de las Actas de Inspección.

Las actas formuladas y suscritas durante las acciones de Inspección ejecutadas por el personal debidamente autorizado de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, constituyen prueba de los hechos y actos que se consignan en ellas."

Artículo 4.- Modificación del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27987

Modifíquese el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27987, Ley que Faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Ejercer la Potestad Sancionadora en el Ámbito de los Servicios Postales aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, con el siguiente texto:

"Artículo 14.- Infracciones

Las infracciones para la aplicación del presente Reglamento son las contempladas en el artículo 3 de la Ley.

Entiéndase que la infracción dispuesta en el numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley, se encuentra igualmente referida a la interferencia o interceptación de los servicios postales, afectando su funcionamiento o incumpliendo las leyes, reglamentos, tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Asimismo, entiéndase que para efectos de lo establecido en el numeral 1.5. del citado artículo 3, la infracción administrativa comprende la apropiación indebida de correspondencia u objeto postal.

Igualmente, para la aplicación de la infracción contemplada en el numeral 2.4. del referido artículo 3, entiéndase que la tasa por derecho de concesión es aquella tasa quinquenal que deben asumir los concesionarios cuyo plazo de concesión es mayor de 5 años.

Asimismo, tratándose de la infracción prevista en el

numeral 2.6 del artículo 3 de la Ley N° 27987, la misma comprende el incumplimiento de la obligación de presentar la información solicitada por el Ministerio, en el marco de una inspección o en el ejercicio de la actividad supervisora de los servicios postales.

Para la aplicación de la infracción contemplada en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27987, entiéndase que la misma está referida a la no comunicación de la modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, siempre que éstos estén considerados como datos esenciales del titular de la concesión o datos esenciales de la concesión, en la norma que regula el mencionado Registro.

Artículo 5.- Entrada en vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

Única.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

459776-1

**Designan Directora de la Oficina de
Abastecimiento de la Oficina General
de Administración del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 090-2010-MTC/01**

Lima, 18 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 076-2009-MTC/01 se designó al señor Carlos Alberto Salazar Vargas Machuca en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se requiere dar por concluida la designación en el cargo del actual Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley N° 29370, Ley N° 29158 y Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor Carlos Alberto Salazar Vargas Machuca en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señora Yolanda Alcira Vera Huanqui en el cargo de confianza de Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

459637-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**INSTITUTO NACIONAL
DE CULTURA**

**Declaran procedente solicitud de retiro
de condición de monumento integrante
del patrimonio cultural de la Nación
a inmueble ubicado en el distrito,
provincia y departamento de Ica**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL
N° 194/INC**

Lima, 8 de febrero de 2010

Visto: los Expedientes N°s. 011663/2008 y 018541/2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 011663 de fecha 20 de mayo de 2008, el señor Ramón Bernardo Pardo Sandoval solicita el retiro de condición del inmueble de su propiedad ubicada en el Jr. Ayacucho N° 356, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, se trata de un Monumento declarado mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985 e integrante de la Zona Monumental de Ica declarada por Resolución Ministerial N° 775-1987-ED de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitada con Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, con Oficio N° 0639-2008-DPHCR-DREPH/INC de fecha 28 de mayo de 2009, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano comunica al administrado que no se ha encontrado información suficiente para poder calificar el expediente por lo que se requiere realizar una inspección ocular o evaluación técnica de campo al inmueble materia de la consulta;

Que, mediante Informe N° 016-2008-MERF-SDR-DPHCR/INC de fecha 1 de setiembre de 2008, de la Sub Dirección de Registro, da cuenta de la inspección ocular, constatándose que el inmueble se encuentra en mal estado de conservación producto del terremoto del 15 de agosto de 2007, que ocasionó el derrumbe parcial del inmueble, colapsando el muro lateral derecho, la fachada interior que daba frente al patio y que delimitaba la habitación principal, techos, rajaduras, deformaciones que dejan en evidencia la inestabilidad de la edificación, concluyendo que se conserva la fachada del inmueble, de apreciable valor arquitectónico y el mal estado en que se encuentra en su interior, dejándose a consideración de la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo la propuesta de retiro de condición de monumento;

Que, con Acuerdo 18 de fecha 14 de octubre de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo propuso declarar improcedente el retiro de condición del inmueble y encargó a la Sub Dirección de Registro, proponer la Determinación de Sectores y grados de intervención del inmueble;

Que con Informe N° 005-2009-DPHCR-DREPH/INC de fecha 15 de enero de 2009, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano remite a la Dirección de Gestión el proyecto de Resolución Directoral que declara improcedente el retiro de condición de monumento;

Que, mediante Oficio N° 002-2009-DP/OD-LIMA-BA de fecha 7 de enero de 2009, la señora María Pardo Orellana ha solicitado la intervención de Defensoría del Pueblo ante el INC, debido a la demora de la tramitación de su solicitud de retiro de condición de monumento histórico al no haber recibido respuesta hasta la fecha;

Que, con Oficio N° 026-2009-DPHCR-DREPH/INC de fecha 6 de enero de 2009, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano a solicitud del administrado hace llegar copia del Informe N° 016-2008-MERF-SDR-DPHCR/INC emitido en relación a la